

Al contestar refiérase
al oficio N° **8221**

26 de junio del 2026
DJ-1175

Licenciado
Gledys H. Delgado Cárdenas, Auditor Interno
Municipalidad de La Cruz
Ce: gledys.delgado@munilacruz.go.cr ; auditorialacruz@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su oficio número MLC-UAI-OF-092-2026, fechado el 17 de junio de 2026 y mediante el cual solicita criterio con el objetivo de determinar el impacto de la sentencia constitucional n° 2025-008201 en la autonomía municipal para regular el pago de anualidades.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor en el ámbito de sus competencias atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.* (...)” (El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo que se plantea se trata de una serie de interrogantes puntuales referentes a si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las municipalidades pueden seguir aplicando sus propias normativas especiales y convenciones colectivas vigentes, o si estas fueron desplazadas automáticamente por la Ley de Salarios de la Administración Pública (reformada por la Ley n° 9635); asimismo, se consulta si la sentencia n° 2025-008201 de la Sala Constitucional posee efectos retroactivos y si, debido a su efecto vinculante *erga omnes*, debe incorporarse formalmente como un fundamento legal válido dentro del bloque de legalidad presupuestario.

De lo transcrito se desprende que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida, debido a que busca que la Contraloría General interprete o complemente la resolución emitida por la Sala Constitucional antes mencionada, lo que escapa de las competencias constitucionales y legales otorgadas.

Atender las consultas planteadas implicaría, de manera implícita, referirse sobre aspectos puntuales que el consultante quiere esclarecer a partir del voto de la Sala Constitucional, lo cual excede el rol de auxiliar de la Asamblea Legislativa y rector del sistema de fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, sería

brindar un criterio, con carácter vinculante, sobre decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

De lo expuesto se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile. Así las cosas y atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

LARP/gcc
Ni: 13021-2026
G: 2026002762-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.